

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Modificación Piscicultura Piscicultura los Ríos", comuna de Villarrica.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 142 2018

Temuco, 13 ABR. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.

2.- La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como "*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.

3.- La Resolución Exenta N° 46 del 07 de abril de 2011, de la Comisión de Evaluación de Proyectos Región de La Araucanía, que califico ambientalmente favorable al proyecto DIA "Piscicultura Los Ríos" ubicado en la comuna de Villarrica, perteneciente al titular Acuícola Ríos, Toro y Compañía Limitada, y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de esta Declaración de Impacto Ambiental.

4.- La Res. N° 91 de fecha 27 de junio de 2012 el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía se pronuncia sobre ajustes al proyecto en cuanto al aumento del área de cultivo por la incorporación de 0.9 ha.

5.- La Resolución Exenta N° 89 del 12 de abril de 2013, de la Comisión de Evaluación de Proyectos Región de La Araucanía, que califico ambientalmente favorable al proyecto DIA "Modificación Piscicultura Los Ríos, Incorporación Nuevo Lote (Sin Aumento de Producción)", ubicado en la comuna de Villarrica, perteneciente al titular Acuícola Ríos, Toro y Compañía Limitada, y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de esta Declaración de Impacto Ambiental.

6.- La Resolución Exenta N° 118 del 25 de mayo de 2013, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía realiza el refundido del proyecto según Art. 75 del RSEIA, que califico ambientalmente favorables los proyectos DIA "Piscicultura Los Ríos" y DIA "Modificación Piscicultura Los Ríos, Incorporación Nuevo Lote (Sin Aumento de Producción)", ubicado en la comuna de Villarrica, pertenecientes al titular Acuícola Ríos, Toro y Compañía Limitada, y los demás antecedentes que constan en los expedientes de evaluación ambiental.

7.- La Res. N° 220 de fecha 28 de julio de 2014 el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía se pronuncia sobre ajustes al proyecto en cuanto a la gestión y eliminación de mortalidad por destrucción térmica.

8.- La Res. N° 206 de fecha 26 de agosto de 2015 el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía que se pronuncia sobre ajustes al proyecto en cuanto ajustes del tipo de unidades de cultivo.

9.- Que, en cartas presentadas por Luis Carlos Ríos Bustamante y Gustavo Burgemeister Vester en representación de Acuícola Ríos, Toro y Compañía Limitada con fecha 11 de enero de 2018 se solicita pronunciamiento respecto de ajustes al proyecto mencionado.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Res. Exenta N° 46/11 se aprobó la Declaración Ambiental del Proyecto Piscicultura Los Ríos que consiste en la construcción y operación de un centro de cultivo del grupo de especies Salmónidos (Art. 21 D.S. N° 290/03), con una producción proyectada de 1.000 toneladas para el primer año y de 2.000 toneladas anuales a partir del segundo año, el proyecto se emplazará en una superficie de 1,5 hectáreas.

2.- Que, posteriormente mediante la Res. N° 89/13 se generan los siguientes ajustes al proyecto aprobado:

- Aumento de superficie: se incorpora un nuevo lote con una superficie de 1 hectárea que es contiguo al predio donde se emplaza La Piscicultura Los Ríos. El espíritu de la ampliación de terreno recae en optimizar el proceso, mejorar la seguridad de operación y mejorar las áreas disponibles de tránsito disminuyendo riesgos de accidentes.

- Reemplazo de estanques de cultivo: se sustituyen 32 estanques contemplados dentro de las instalaciones de cultivo aprobadas para el proyecto original, cuyas dimensiones eran de 12 metros diámetro con 3 metros de altura cada uno. El reemplazo tiene como finalidad, reducir la altura de estos estanques desde 3 metros a 1,62 metros (altura útil), con lo cual, se hace necesario aumentar el número de estas unidades de cultivo desde 32 a 59 estanques, permitiendo con ello mantener la capacidad instalada de metros cúbicos asociada a las unidades que se reemplazan. A la fecha, sólo resta construir e implementar la operación de 20 estanques de cultivo.

- Redistribución de estanques de cultivo: dado que al aumentar el número de estanques por la disminución de altura, será necesario emplazar en el predio que se incorpora para aumento de superficie, 20 estanques de 12 metros diámetro con 1,62 metros de altura.

- Reubicación sala de generadores: Se considera la redistribución en el nuevo terreno de la sala de generadores, acción que a la fecha está concretada toda vez que se encuentra construida y en pruebas de operación, de igual forma se instalan los transformadores asociados.

3.- La Res. N° 220 de fecha 28 de julio de 2014 el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental de los ajustes al proyecto en cuanto a los ajustes del tipo de unidades de cultivo, toda vez que no existe cambio de la capacidad de cultivo instalada y que corresponde a 11.448 m³.

4.- La Res. N° 206 de fecha 26 de agosto de 2015 el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental por la eliminación de mortalidad a partir de un proceso de destrucción térmica con un incinerador del tipo pirolítico.

5.- Que, en sus cartas presentadas en esta oportunidad solicita pronunciamiento sobre las siguientes materias:

- Cambio de materialidad de silo de mortalidad desde Plástico reforzado con fibra de vidrio (PRFV) a plástico rotomoldeado.

- Cambio de materialidad de caseta de ensilaje de Malla Acma a Malla Acma e Isopanel.

- Residuos sólidos domiciliarios, podrán ser destinados a cualquier lugar que cuente con autorización sanitaria para ello, no limitándolo a un solo destino.

- Cambio en la cantidad de bombas existentes de 14 bombas de 250 l/s indicados en la RCA y lo realmente instalado, vale decir; 7 bombas de 500 l/s sumergibles.

- Regularización proyecto sanitario de una dotación de personal de 15 a 32 personas para la Planta de Agua potable y aguas servidas.

- Cambio en el número de captaciones desde 3 tuberías de PVC a 5 tubos de HPDE con compuerta regulables.

Cambio de dos estanques de lodos de hormigón de 36 m³ c/u existentes, manteniendo el volumen total de 108 m³.

- Ratificar que son 8 rotofiltros de 500 l/s cada uno, de los cuales 6 estarán en operación constante y 2 a modos de back up.

6.- Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2º del D.S. N° 40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

6.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

6.2. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

6.3. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7.- Que, respecto de las modificaciones aludidas, se da cuenta de lo siguiente:

- Respecto del cambio de materialidad de silo de mortalidad desde Plástico reforzado con fibra de vidrio (PRFV) a plástico rotomoldeado, no es significativa ya que no se disminuye la capacidad autorizada ambientalmente de almacenamiento que corresponde a 10 m³.

- Respecto del cambio de materialidad de caseta de ensilaje de malla Acma a malla Acma e Isopanel, es un ajuste estructural y no ambiental.

- Respecto del cambio de destino de los residuos sólidos domiciliarios, no es de carácter significativa y de carácter sectorial, por tanto, podrán ser destinados a cualquier lugar que cuente con autorización sanitaria previa para ello.

- Respecto del cambio en la cantidad de bombas existentes de 14 bombas de 250 l/s indicados en la RCA y lo realmente instalado, vale decir; 7 bombas de 500 l/s sumergibles, es un ajuste de tipo operación y no ambiental, toda vez que en ningún caso se superará el caudal autorizado para operación ni tampoco el caudal ecológico definido para el área de captación y restitución.

- Respecto de la regularización proyecto sanitario de una dotación de personal de 15 a 32 personas para la planta de agua potable y aguas servidas, no es ambiental y de carácter sectorial.

- Respecto del cambio en el número de captaciones desde 3 tuberías de PVC a 5 tubos de HPDE con compuerta regulables, es un ajuste de tipo operación y no ambiental, toda vez que en ningún caso se superará el caudal autorizado para operación ni tampoco el caudal ecológico definido para el área de captación y restitución.

- Respecto del cambio de dos estanques de lodos de hormigón de 36 m³ c/u existentes, manteniendo el volumen total de 108 m³, es un ajuste estructural ya que no se altera el volumen de almacenamiento autorizado ambientalmente y que corresponde a 108 m³.

- Respecto a la aclaración de ratificar que son 8 rotofiltros de 500 l/s cada uno, de los cuales 6 estarán en operación constante y 2 a modos de back up, no es significativa toda vez que la capacidad de tratamiento del sistema mantendrá siempre el caudal operacional asociado al proyecto.

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que respecto de los antecedentes presentados no son de carácter significativas y por tanto **no están obligadas a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran las que deberán ser tramitadas y aprobadas previa a su fase de ejecución antes los servicios respectivos, en especial la autoridad sanitaria.

2º. Que, la presente resolución se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Acuicola Ríos, Toro y Compañía Limitada, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse la consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º. Que, se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CRISTIAN LINEROS LUENGO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

LMV/DUS

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Expediente Proyecto que se Indica
- Archivo Oficina de Partes